

EXPEDIENTE No.: CEDH/VZS/III/079/10
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
16/2012
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 26 de junio de 2012

**LICENCIADO ALEJANDRO HIGUERA OSUNA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente CEDH/VZS/III/079/10, que derivó de la queja presentada por el C. N1, los cuales han sido calificados como violatorios de derechos humanos y atribuidos a elementos de Policía Preventiva Municipal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, así como al Juez Calificador en turno del Tribunal de Barandilla, ambas autoridades del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en atención a la competencia de este organismo, ha resuelto en el expediente en que se actúa basado en los siguientes:

I. HECHOS

Que el día 2 de junio de 2010, el C. N1 presentó queja ante esta CEDH, a través de la cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos.

En su narración de hechos, el agraviado señaló que el día sábado 29 de mayo de 2010, tuvo una discusión con su jefa de trabajo, por lo que el lunes 31 de mayo de 2010, el señor N2, su Jefe de Zona le pidió la renuncia, la cual no se la dio.

Alrededor de las 09:00 y 10:00 horas del 31 de mayo de 2010 al encontrarse en una parada de camiones por la calle **** de Mazatlán, Sinaloa, abordó un camión urbano, al ir arriba del transporte una unidad policiaca detuvo el camión y se subieron dos elementos de Policía Preventiva Municipal, los cuales lo

revisaron físicamente así como sus pertenencias y posteriormente lo bajaron del camión para volverlo a revisar.

Asimismo manifestó que estos elementos de policía lo subieron a la unidad policiaca sin explicación alguna, trasladándolo al Tribunal de Barandilla en el cual el Juez Calificador en turno les pidió a los policías una explicación de la detención, a lo cual éstos solo dijeron que era por haber agredido y causado actos de molestias a alguien.

De lo anterior señaló que el Juez de Barandilla sólo le dijo que lo pondrían en lugar diferente, en lo que llegaba el supuesto afectado, por lo cual le guardaron sus pertenencias y lo llevaron a unas bancas.

Posteriormente manifestó que después de una hora, dos supervisoras de su trabajo llegaron al Tribunal de Barandilla para indagar el motivo por el cual fue detenido, lugar donde el Juez en turno les preguntó cuál había sido el problema, a lo que contestaron que no había problema alguno, razón por la que el Juez le manifestó que no había motivo para detenerlo, a lo cual lo volvieron a pasar a las bancas, después con el médico y le entregaron sus cosas y lo dejaron salir.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Queja presentada por el C. N1, de fecha 2 de junio de 2010 ante la Visitaduría Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal.
2. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000540 de fecha 5 de junio de 2010, dirigido al Coordinador del Tribunal de Barandilla del Ayuntamiento de Mazatlán, en el cual se le solicita en vía de colaboración un informe detallado en relación a los actos motivo de queja.
3. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000542 de fecha 5 de junio de 2010, dirigido al Director de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, en el cual se solicitó informe detallado respecto a los actos motivo de la queja.
4. Informe que con oficio número 0406/10 de fecha 13 de junio de 2010, recibido el 14 siguiente, suscrito por el Coordinador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, en el cual manifestó que había antecedentes a nombre del agraviado de fecha 31 de mayo del 2010, a las 11:10 horas, por haber infringido el Bando de Policía y Buen Gobierno, razón por la cual fue remitido por causar actos de molestia, de conformidad con lo establecido por el artículo 77

fracción XVI, del citado Bando; imponiéndosele una sanción de (2) dos horas de arresto ó (3) tres salarios mínimos vigentes, para posteriormente obtener su libertad por cumplimiento de arresto, ese mismo día a las 13:10 horas.

De lo anterior se anexó copias certificadas de los documentos de:

a) Remisión de detenidos por infracción de fecha 31 de mayo de 2010, con número de folio 67677 y registro de 11:10 horas, a nombre del quejoso que señala como motivo de la detención "Causar Molestia al señor N2", misma hoja que en la parte trasera contiene escrito a mano "Art.77 XVI B.P. y B.G. 2 horas de arresto o 3 SMV. NOTA.- Fue reportado por el que fue su patrón y lo despidió (No se presentó afectado)," nota que aparece firmada por el Juez Calificador de Bandilla en Turno.

b) Recibo de pertenencias de infractores a nombre del quejoso en el que en el inventario de pertenencias aparecen los objetos que traía consigo al momento de la detención.

c) Boleta de excarcelación, a nombre del quejoso con número de folio 196044, de fecha 31 de mayo de 2010, que señala como motivo de la detención "causar actos de molestia", y señalando que el tipo de libertad fue por "cumplimiento de arresto" con registro de hora de salida del quejoso a las 13:10 horas.

d) Copia certificada de la bitácora del médico adscrito al Tribunal de Barandilla en el que quedó asentado el nombre del quejoso.

5. Informe que con oficio número 1717/2010 de fecha 12 de junio de 2010, recibido en esta Comisión Estatal el 16 siguiente, suscrito por el Director de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, a través del cual informó que existía un antecedente en el cual el quejoso había sido presentado aproximadamente a las 11:00 horas, del 31 de mayo de 2010, ante el Juez Calificador en Turno del Tribunal de Barandilla de esa ciudad.

Asimismo anexó parte informativo número 159776 relacionado con la detención del quejoso.

6. Oficios número CEDH/VZS/MAZ/000586 y CEDH/VZS/MAZ/000587 de fecha 21 de junio de 2010, dirigidos al Director de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, solicitándole su colaboración a efecto de que comparecieran ante las oficinas de la Visitaduría Regional Zona Sur a las 10:00 y 11:00 horas del 25 de junio de 2011 los elementos de Policía Preventiva Municipal N3 y N4, respectivamente, quienes llevaron a cabo la detención del señor N1.

7. Informe de fecha 22 de junio de 2010, rendido por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, en el cual señaló que el elemento de Policía Preventiva Municipal N3 fue debidamente notificado de su comparecencia ante las oficinas de esta Comisión Estatal.

8. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000614 de fecha 28 de junio de 2010, dirigido al Director de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, solicitándole su colaboración a efecto de que comparecieran ante las oficinas de la Visitaduría Regional Zona Sur el elemento de Policía Preventiva Municipal N4 el 5 de julio de 2010 a las 11:00 horas.

9. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000615 de fecha 28 de junio de 2010, dirigido al Director de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, solicitándole su colaboración a efecto de que compareciera ante las oficinas de la Visitaduría Regional Zona Sur el elemento de Policía Preventiva Municipal N3 el 5 de julio de 2010 a las 10:00 horas.

10. Informe rendido mediante folio 1896/2010 de fecha 3 de julio de 2010, recibido en esta Comisión Estatal el 5 siguiente, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, en el cual señaló que el elemento de Policía Preventiva Municipal N3 se encontraba en su periodo vacacional por lo que regresaría hasta el 5 de agosto de 2010, adjuntando copia simple de dicho trámite que así lo señalaba.

11. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000648 de fecha 7 de julio de 2010, dirigido al elemento de Policía Preventiva Municipal, N4, en el cual se solicitó un informe relacionado con los hechos expuestos por el señor N1.

12. Informe recibido el 14 de julio de 2010 a través del cual el elemento de Policía Preventiva Municipal N4 informó lo correspondiente.

13. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000798 de fecha 4 de agosto de 2010, dirigido al Director de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, por el cual se le solicitó su colaboración a fin de que notifique al elemento N3 compareciera el 9 de agosto de 2010 a las 11:00 ante las oficinas de la Visitaduría Regional Zona Sur.

14. Acta circunstanciada de fecha 9 de agosto de 2010, en la cual el agente N3, elemento de Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, manifestó lo correspondiente.

15. Informe con oficio número 2211/2010, de fecha 9 de agosto de 2010, recibido en la oficinas de esta Comisión Estatal el 10 siguiente, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, en el cual señaló que el elemento N3, había sido debidamente notificado de su comparecencia ante las oficinas de este organismo estatal de los derechos humanos.

16. Actas circunstanciadas de fecha 20, 24 y 31 de agosto de 2010 a través del cual se le informó al señor N1 de la necesidad de que acudiera a las oficinas de la Visitaduría Regional Zona Sur, a efecto de notificarle los informes rendidos por la autoridad.

17. Acta circunstanciada de fecha 1º de septiembre de 2010, en la cual se le notificó al quejoso los informes rendidos por las autoridades.

18. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001249 de fecha 11 de noviembre de 2010 dirigido al Coordinador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, en el cual se le solicitó un informe respecto al procedimiento administrativo que se le siguió al quejoso con fecha 31 de mayo de 2010, así como también si en dicho acto se le asistió de algún defensor al quejoso y la causa por la cual se le había dejado en libertad.

19. Informe con oficio número 753/2010, recibido en las oficinas de esta Comisión Estatal el 19 de noviembre de 2010, suscrito por el Coordinador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, por el cual da respuesta a la solicitud de informe.

20. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000093 de fecha 31 de enero de 2011 dirigido al Coordinador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, en el cual se le solicitó un nuevo informe respecto a los hechos materia de la queja.

21. Informe con oficio número TBM/0097/2011, recibido en las oficinas de esta Comisión Estatal con fecha 8 de febrero de 2011, suscrito por el Coordinador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, por el cual da respuesta a la solicitud de informe formulada por este organismo estatal.

22. Oficios número CEDH/VZS/MAZ/000190 y CEDH/VZS/MAZ/264, de fecha 14 y 24 de febrero de 2011 dirigidos al Coordinador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, en los cuales se le solicitó informe respecto a la causa por la cual se dejó en libertad al quejoso, así como de los elementos de convicción y valoración que tomó en cuenta el Juez para resolver sobre la infracción que se aplicó al quejoso.

23. En fecha 25 de febrero de 2011, se recibió oficio número TBM/0191/2011, signado por el Coordinador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa, a través del cual señaló el señor N1 obtuvo su libertad en razón de que cumplió con el arresto que le fue decretado por el Juez Calificador en turno, mismo que consistió en tres salarios mínimos vigentes o dos horas de arresto.

De lo anterior el Coordinador del Tribunal de Barandilla hizo la aclaración de que el quejoso fue reportado por el señor N2, quien fue su patrón y al parecer el motivo de los altercados fue por el despido del C. N1.

Asimismo en dicho informe señaló que el Juez Calificador en turno, para efecto de imponer las infracciones, tomó en consideración las circunstancias particulares del hecho sucedido, es decir las molestias que infirió el quejoso, motivadas por el enojo del mismo ante el despido que fue objeto por parte de su patrón, circunstancias por las que el Juez Calificador en turno, no advirtió mayores trascendencias motivo por el cual decidió aplicar la sanción ya señalada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 31 de mayo de 2010, el señor N1 fue detenido por elementos de la Policía Preventiva Municipal cuando se encontraba a bordo de un camión urbano, del cual fue bajado para revisarlo y posteriormente detenerlo, siendo puesto a disposición del Tribunal de Barandilla, lugar en el cual se le informó que lo habían detenido por causar actos de molestia a su patrón debido a que lo habían despedido motivo por el cual fue reportado ante las autoridades.

IV. OBSERVACIONES

Los servidores públicos cuentan con facultades para hacer cumplir la ley, siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos aplicables.

De lo anterior, se deriva que la función de seguridad pública se realizará en diversos ámbitos de competencia, de lo que se desprende cuáles son las facultades que tiene el Estado respecto de la seguridad pública, por ello no obstante que las autoridades de la policía preventiva tengan facultades de prevención del delito, tienen además el deber de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, por lo que deben tener en todo momento una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones, para lo cual no deben guiarse únicamente por meros señalamientos.

Ahora bien, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos a la libertad, legalidad y a la seguridad jurídica, derivados de la detención arbitraria que se llevó a cabo sin apego al orden jurídico mexicano por elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, en atención a las siguientes consideraciones:

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a la libertad, legalidad y seguridad jurídica

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Detención arbitraria, omisiones en la elaboración del informe policial

Derivado de las constancias y evidencias que integran el referido expediente, se advirtió que los agentes de la Policía Preventiva Municipal, transgredieron con su conducta los derechos humanos del agraviado; particularmente los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a continuación se invocan, ya que el señor N1 fue detenido por dichos elementos policiales, advirtiéndose entonces que tal acto de molestia se llevó a cabo sin que reuniera los requisitos mínimos que deben revestir para que sean constitucionales.

“Artículo 14, párrafo segundo:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16 párrafo primero:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Asimismo de lo expresado por el señor N1, se desprende que fue detenido cuando éste se encontraba a bordo de un camión urbano por la avenida ****, detención que fue llevada a cabo de manera ilegal por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública al no encontrarse en el supuesto de la flagrancia, pese a ello, fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla.

A lo anterior, se le abona el informe rendido por el Coordinador del Tribunal de Barandilla quien a ese respecto señaló que la detención del quejoso se debió por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno consistente en “causar actos de molestia”, a lo cual posteriormente se le impuso una sanción de dos horas de arresto o tres salarios mínimos vigentes.

Ahora bien, los elementos de Policía Preventiva Municipal N3 y N4 quienes detuvieron al señor N1 incumplieron con lo que estipula el Bando de Policía y Buen Gobierno que señala:

“Artículo 117. La Policía Municipal que haya realizado la detención, deberá presentar inmediatamente al presunto infractor ante los Jueces del Tribunal de Barandilla... La detención solo se justificará cuando el infractor sea sorprendido en el momento de ejecución de la falta.”

De lo anterior se puede advertir que con motivo de una infracción solo se puede detener al infractor cuando éste sea sorprendido al momento de ejecutarse la falta.

No obstante a ello, el agraviado refirió que al ser trasladado al Tribunal de Barandilla por los elementos aprehensores, una vez estando en presencia del Juez, éste les pidió a los policías una explicación de la detención, a lo cual éstos sólo dijeron que era por haber agredido y causado actos molestia a alguien y pese a que el quejoso señaló era falso y lo manifestó ante el Juez, éste sólo le dijo que lo pondrían en lugar diferente, en lo que llegaba el supuesto afectado, por lo cual le guardaron sus pertenencias y lo llevaron a unas bancas.

Asimismo del informe que se hizo llegar a este organismo estatal, se advierte que cuando se registró al agraviado ante el Tribunal de Barandilla, en la hoja de remisión de detenidos por infracción que obra en la evidencia número 4, en el apartado donde se indica el motivo de la detención, señala que la infracción fue por “causar actos de molestia al señor N2”.

Aunado a lo anterior pese a que en la parte de atrás está suscrito y firmado a mano por el Juez en turno la nota “Fue reportado por el que fue su patrón y lo despidió (no se presento afectado)”, se aplicó la sanción de 2 horas de arresto ó 3 salarios mínimos vigentes, omitiendo al igual que los elementos aprehensores en su parte informativo policial lo establecido por el artículo 16 Constitucional referente a la fundamentación y motivación de la detención del quejoso, ya que estos últimos en la narración de hechos en el parte informativo policial, señalaron solamente “causar actos de molestia”, cuando sabemos que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, es decir tanto el precepto

legal aplicable al caso y en un segundo lugar, los motivos y circunstancias que llevaron a la autoridad a realizarlo, situaciones éstas que se omiten en dicho parte informativo, así como también se omite especificar circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en torno a la detención del hoy quejoso.

Cabe mencionar que con base en la evidencia 12 relacionada con el elemento de policía N4, en la cual se le solicitó informe detallado respecto al lugar y forma de detención del quejoso, el motivo por el cual detuvo y remitió al quejoso al Tribunal de Barandilla y la forma en la cual éste elemento de policía se enteró del hecho de tal modo que acudió al lugar donde detuvo al quejoso, y con base en la evidencia 13 en la cual rindió informe, éste señaló que no recordaba el lugar exacto de la detención y que la forma en que ellos se enteraban de algún suceso era a través del Centro de Radiocomunicaciones del Gobierno del Estado o al momento de estar en recorrido cuando alguna persona les hacia un señalamiento, de lo cual no precisó al igual que en el parte informativo circunstancias de forma, modo, tiempo y lugar.

Asimismo en cuanto al elemento de policía N3, quien compareció ante estas oficinas lo cual obra en la evidencia número 14, en la cual manifestó que recordaba y corroboraba con ello que la detención del quejoso se dio a bordo de un camión urbano, señaló que previa detención del quejoso se enteraron del hecho a través del Centro de Radiocomunicaciones, de lo cual señaló que él y su compañero fueron a dicho lugar en el que se entrevistaron con las trabajadoras de ahí, mismas que les dijeron que el quejoso las había amenazado con un cuchillo y que había abordado un camión, a lo cual señaló que al detener al quejoso lo revisaron y se percataron que no traía ningún cuchillo o arma, acto seguido lo presentaron ante el Juez.

De ello se advierten datos o información que no fue plasmada en el parte informativo que rindieron, ni hicieron alguna narración o ampliación de los hechos, lo cual se corrobora con lo señalado por el Coordinador del Tribunal de Barandilla que obra en la evidencia numero 23.

De lo anterior se puede observar el incumplimiento por parte de los elementos de Policía Preventiva Municipal N3 y N4 quienes detuvieron al señor N1 de acuerdo a lo que estipula el Bando de Policía y Buen Gobierno que señala:

“Artículo 95. El Tribunal de Barandilla tomará en cuenta, para el ejercicio de su arbitrio, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiese cometido, las circunstancias personales y los antecedentes del Infractor.

Artículo 116. El procedimiento ante el Tribunal se iniciará con la recepción del parte informativo de la policía sobre los hechos constitutivos de la presunta infracción, con la presentación del detenido o con la denuncia de hechos, de parte interesada.”

Contraviniendo el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, que señala:

“Artículo 21.- Las Policías Preventivas Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

Supervisar la observancia y cumplimiento de los Bandos, Reglamentos y demás disposiciones en materia de seguridad pública;

VII. Las demás que le asigne esta ley y otras disposiciones aplicables.”

Siendo por ende aplicable también el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que respecto a la elaboración de los partes informativos, menciona que deben contener como mínimo lo siguiente:

“Artículo 43. La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en:
 - a) Tipo de evento, y
 - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones:
 - a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de estado físico aparente;
 - e) Objetos que le fueron encontrados;
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

Por lo que en base a esta normativa los partes informativos deben contener el mayor de datos posibles sobre la persona que se detiene y la forma en cómo ocurrieron los hechos, así como la descripción de los hechos y conductas narradas por los funcionarios públicos.

Este organismo considera que las irregularidades señaladas en el presente documento atribuible a servidores públicos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, son violatorias de los derechos humanos de libertad y seguridad jurídica, contraviniendo los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya citados con antelación.

A mayor abundamiento, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, a ese respecto, señala:

“Artículo 116. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Se considerará que hay delito flagrante cuando el indiciado:

- a. Es detenido en el momento de estarlo cometiendo;
- b. Es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito;
o
- c. Es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, y se encuentre en su poder, el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por este Código, y no hayan transcurrido setenta y dos horas, contadas a partir de la comisión de los hechos delictivos.”

Si relacionamos el texto del referido numeral con los hechos motivo por el cual fue detenido el señor N1, se desprende que la detención del quejoso se realizó a bordo de un camión urbano por “causar actos de molestia” es decir en un

lugar diverso, por lo que con ello no se justificó la detención del quejoso con motivo de una infracción que de acuerdo al Bando de Policía y Buen Gobierno ésta solo se justificara “*cuando el infractor sea sorprendido en el momento de la ejecución de la falta*”.

Tampoco se realizó dicha detención en los supuestos que señala el artículo 116 del citado Código Procesal Penal, de haber sido el caso hubiera sido puesto a disposición del agente del Ministerio Público, circunstancia que no aconteció simplemente porque al quejoso se le atribuía la violación de una falta administrativa que contraviene el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Por lo que de haberse respetado los citados ordenamientos, darían al juzgador administrativo elementos de juicio a valorar al momento de determinar la situación jurídica de la persona puesta a su disposición, pero particularmente se estaría respetando el principio de legalidad al que todo funcionario público se encuentra vinculado.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestar indebidamente el servicio público

El derecho a la legalidad traducido en una prestación indebida del servicio público consiste en cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público por parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Ello en razón de que ha quedado evidenciado el ejercicio excesivo y abusivo de parte de elementos de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública en Mazatlán, al detener arbitrariamente al señor N1 bajo el supuesto de causar actos de molestia cuando no se encontraba en el supuesto de la flagrancia.

Asimismo no puede dejarse de lado el contenido del expediente que ahora se resuelve, en cuanto a la conducta irregular llevada a cabo por el Juez en Turno del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, que conoció sobre la infracción aplicada al quejoso al consentir los actos llevados a cabo por personal de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública en Mazatlán, manteniendo privado de la libertad al quejoso por más de dos horas.

Lo anterior toda vez que el quejoso manifestó que al ser presentado ante el Juez en Turno del Tribunal de Barandilla, éste le pidió a los policías una explicación de la detención, a lo cual éstos sólo dijeron que era por haber agredido y causado actos de molestia, afirmaciones que el quejoso señaló como falsas y manifestó ante el Juez, mismo que le dijo que lo pondrían en lugar diferente, en lo que llegaba el supuesto afectado, por lo que le guardaron sus pertenencias y lo llevaron a unas bancas.

De lo anterior de acuerdo a los informes rendidos por el Coordinador del Tribunal de Barandilla, en específico el que obra en la evidencia número 23, que señala que el quejoso fue remitido a celdas el 31 de mayo de 2010, a las 11:10 horas por causar actos de molestia, lo anterior, pese a que el Juez en Turno suscribió y firmó la anotación “no se presentó afectado”, que se encontró al reverso de la hoja de remisión de detenidos por infracción que obra en la evidencia número 4, y aunado a que en el parte informativo policial no se especificaron en qué consistieron dichos actos de molestia, razón por la cual se le impusiera la sanción de dos horas de arresto o tres salarios mínimos vigentes.

Por lo ya señalado en base a la constancias que integran el expediente, puede apreciarse que el 31 de mayo de 2010, el quejoso fue detenido, remitido a celdas y permaneció en dicho lugar durante dos horas, sin que existiera algún señalamiento específico sobre los actos que se atribuyeron al quejoso, sin que los agentes aprehensores lo hubieran detenido en flagrancia y sin existir de parte del supuesto afectado imputación directa ante el juez correspondiente.

Lo anterior incumpliendo a lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno que señala:

“Artículo 95. El Tribunal de Barandilla tomará en cuenta, para el ejercicio de su arbitrio, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiese cometido, las circunstancias personales y los antecedentes del Infractor.

Artículo 116. El procedimiento ante el Tribunal se iniciará con la recepción del parte informativo de la policía sobre los hechos constitutivos de la presunta infracción, con la presentación del detenido o con la denuncia de hechos, de parte interesada.

Artículo 117. La Policía Municipal que haya realizado la detención, deberá presentar inmediatamente al presunto infractor ante los Jueces del Tribunal de Barandilla, quienes en un plazo no mayor de 12 horas deberán dictar la resolución correspondiente, tomando en cuenta que el infractor no podrá

estar de tenido por más de 36 horas. La detención solo se justificará cuando el infractor sea sorprendido en el momento de ejecución de la falta.

Artículo 121. Cuando no se justifique la detención o no se pueda ejecutar, en el primero de los casos se liberará de inmediato al infractor y en ambos casos se formulará la denuncia ante el Tribunal, quien si la estima fundada, librará el correspondiente citatorio. En estos casos, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal cumplimentará de inmediato el citatorio de referencia. En el caso de que no acudan al primer citatorio, se enviará un segundo citatorio, y de no acudir a éste último se procederá a una sanción económica que no podrá exceder de tres salarios mínimos vigentes en el municipio al momento de cometerse la infracción. Todo citatorio ante el Tribunal deberá notificarse con veinticuatro horas de anticipación como mínimo a la hora fijada para tal efecto.”

Por lo que con base en lo que obra en las constancias del expediente se aprecia la escasa información del parte informativo, así como los medios de convicción que robustecieron la imposición de la sanción aplicada por el juzgador, de lo cual del análisis de tales documentos, se arroja evidencia de que efectivamente la hora del registro de la presentación del quejoso ante el Juez Calificador en Turno del Tribunal de Barandilla se llevó a cabo el 31 de mayo de 2010 a las 11 horas, con 10 minutos, de lo cual en el acta de autodeterminación expedida por el Tribunal de Barandilla determina que el hoy quejoso fue puesto en libertad ese mismo día a las 13 horas con 10 minutos, exactamente 2 horas después de haberse decretado la detención por parte de los elementos municipales.

Situación en la que no se hace constar, la determinación y/o justificación de las causas de la detención e infracción aplicada al quejoso, por lo que esta Comisión concluye que los servidores públicos identificados en la presente resolución, se apartaron de los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que consagra el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Así también, fueron contra los fines de la seguridad pública que señala el ordenamiento supremo en el Estado, y que precisamente es salvaguardar los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, ordenamiento que a continuación se cita:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 73. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

.....

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

También, con tales acciones y omisiones por parte de los funcionarios públicos señalados, indudablemente transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Dichas disposiciones establecen que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público y respeto a los derechos humanos.

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por seguridad pública la función a cargo del Estado y los Municipios, tendiente a salvaguardar la integridad, los bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

.....

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación bajo los principios de legalidad, protección social, eficiencia, eficacia,

profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y cualquier actividad fuera de estos principios, será sancionado de conformidad con la Ley.”

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasa desapercibido las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o

comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;”

.....

Numeral del que se desprende quién tiene la calidad de servidor público, y que lo es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, municipal, los tres Poderes de Gobierno del Estado así como en las sociedades y asociaciones similares a éstas, en organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Asimismo es importante mencionar que los hechos descritos en esta Recomendación que violaron los principios de legalidad y de seguridad jurídica a los que está sujeta toda autoridad, en agravio del señor N1 transgredieron además diversos instrumentos internacionales ratificados por México, particularmente, los que a continuación se transcriben:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Declaración Americana de los Derechos del Hombre

“Artículo XXV. Primer párrafo.

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

“Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Principio 9

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

Principio 12

1. Se harán constar debidamente:

- a) Las razones del arresto;
- b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad;
- c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;
- d) Información precisa acerca del lugar de custodia.

2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

Principio 37

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad.”

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Como ya se afirmó, el parte informativo elaborado por los agentes policíacos fue narrado con innumerables omisiones, al no asentar circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, aunado a que procedieron a la detención del señor N1 como si lo hubieran sorprendido en flagrancia al momento de cometer la falta; aunado a lo anterior, el Juez de Barandilla pese a que plasmó que no se presentó el afectado, y al no existir señalamiento de flagrancia o un informe detallado de los elementos de policía, señaló que la detención del quejoso se debió por causar actos de molestia, por lo que se infraccionó al quejoso con dos horas de arresto.

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno, para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado y la Ley de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los elementos de la Policía Preventiva Municipal, así como al Juez Calificador en Turno del Tribunal de Barandilla de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, que participaron y conocieron de la detención del señor N1.

SEGUNDA. Se capacite al personal policiaco, para que al momento de elaborar los partes informativos correspondientes, lo hagan apegados a lo que establece el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

TERCERA. Para evitar que en lo futuro ocurran hechos similares a los referidos, requerimos se sirva instruir a quien corresponda para que se capacite y evalúe constantemente a los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y que además se impartan cursos de capacitación y actualización legal sobre seguridad pública y derechos humanos.

Notifíquese al licenciado Alejandro Higuera Osuna, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, la presente Recomendación la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 16/2012, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al C. N1, en su calidad de agraviado, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO